

ORDENANZA FISCAL GENERAL 2006

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.

Artículo 1.-Habilitaciones normativas.

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en el artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza.

Tiene por objeto esta Ordenanza el determinar las normas aplicables en el ejercicio de las competencias del Municipio en materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos. Las normas que la integran, ya de carácter sustantivo como procesales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio del sistema de fuentes del derecho aplicable en materia tributaria.

CAPITULO II. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

SECCIÓN 1ª. LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL

Artículo 3.- Ámbitos Territorial y Temporal.

Las Ordenanzas Fiscales obligan:

a) Ambito territorial.- En todo el territorio del término Municipal y se aplicarán conforme al principio de residencia efectiva cuando se trate de un gravamen de naturaleza personal considerándose la territorialidad en los demás supuestos y tributos.

b) Ambito temporal.- Será de aplicación esta Ordenanza desde el momento de su aprobación y entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

SECCIÓN 2ª. INTERPRETACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 4.- Criterios de Interpretación.

La facultad de dictar las Circulares e Instrucciones a los Servicios que se estimen oportunas, en orden a la interpretación y aclaración de las normas de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales se atribuye al Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 5.- Criterios de Interpretación.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no estén definidos por la normativa tributaria, los términos empleados en esta Ordenanza se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 6.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

SECCIÓN 3ª. EL CONFLICTO DE NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 7.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

2.-. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

3.- La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

4.- En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1ª: EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 8.- Concepto. Supuestos de no sujeción.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

SECCIÓN 2ª: OBLIGADOS TRIBUTARIOS.- DOMICILIO. OBLIGACIONES.

Artículo 9.- Obligados Tributarios.

En todo lo concerniente a la determinación de los obligados tributarios y sus clases, sucesores, responsables del Tributo y capacidad de obrar se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la

Ley General Tributaria y a las modificaciones legales que con posterioridad puedan promulgarse sobre la materia

Artículo 10.- Domicilio Fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria municipal mediante declaración expresa a tal efecto. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria municipal hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, siendo en este caso válidas y eficaces las notificaciones dirigidas al último domicilio declarado.

4. La Administración Tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete, mediante procedimiento en el que se dará audiencia al obligado tributario.

Artículo 11.- Obligaciones de los Obligados Tributarios.

1. Los obligados tributarios deberán cumplir las obligaciones materiales y formales que para ellos se deriven de la relación jurídico tributaria,

2. Quedan sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones tributarias materiales:

a) Las de carácter principal o de pago de las cuotas tributarias.

b) Las de realizar pagos a cuenta, consistente en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.

c) Las establecidas entre particulares resultantes del tributo, entre otras las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

d) Las de carácter accesorio, consistente en la satisfacción de los intereses de demora, de los recargos de extemporaneidad del artículo 27 de la Ley General Tributaria, de los recargos del período ejecutivo y así como aquellas otras que con esta naturaleza accesoria imponga la ley.

3.- Con independencia de las obligaciones formales que deban cumplirse antes otras Administraciones tributarias, los obligados tributarios deberán cumplir ante la Administración Tributaria municipal, las siguientes obligaciones formales:

a) La obligación de presentar declaraciones censales o catastrales cuando la normativa aplicable o los Convenios interadministrativos en estas materias, dispongan la competencia municipal para recibirlas.

b) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria con el municipio.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones exigidos para la aplicación de los tributos municipales.

d) En cuanto contengan antecedentes precisos para la aplicación de los tributos municipales, la obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias municipales, en cuanto antecedentes de las mismas.

f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

h) Las demás establecidas o que puedan establecerse en la normativa tributaria.

3. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, las Ordenanzas reguladoras de los diversos tributos municipales podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SECCIÓN 3ª: BASE IMPONIBLE. CONCEPTO. MEDIOS DE DETERMINACIÓN. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 12.- Base Imponible.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. Entre las Bases resultantes de la valoración o medición del hecho imponible, se encuentran las siguientes:

a) La derivadas de la calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

- b) Las derivadas del aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración Municipal

Artículo 13.- Regímenes para la determinación de la Base Imponible.

1. Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa.

No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

2. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Estimación Directa.

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo.

A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 15.- Estimación Objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Artículo 16.- Estimación Indirecta. Supuestos de aplicación. Procedimiento.

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley General Tributaria.

Artículo 17.- Base Liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la normativa tributaria.

CAPÍTULO II. LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Concepto y clases.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3. La ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Artículo 19.- Determinación de la Cuota.

1. La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

En las Contribuciones Especiales, la Base liquidable será la Base de Reparto de la exacción entre el conjunto de los obligados a contribuir, obteniéndose la cuota por aplicación a la misma de las alícuotas correspondientes a los sujetos pasivos, conforme a los módulos fijados en la respectiva Ordenanza.

b) Según cantidad fija señalada al efecto.

2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 50 de la Ley General Tributaria.

3. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.

4. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la ley de cada tributo establezca en cada caso.

5. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

6. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 20.- Deducción de Cuotas de exacciones previas.

El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

Artículo 21.- Componentes de la deuda Tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria , no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria .

Artículo 22.- Modos de Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado

SECCIÓN 2ª EL PAGO

SUBSECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PAGO

Artículo 23.- Régimen del Pago Plazos y efectos del incumplimiento.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6. Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado se devengará el interés de demora, sin perjuicio de su incompatibilidad con el recargo ejecutivo y con el recargo de apremio ordinario.

7. Se devengará igualmente el interés de demora cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

8.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, cuando su retraso no exceda de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, sufrirán un recargo del cinco, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

9. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

10. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 24.- Formas de ingreso de las deudas que deban ser pagadas al Ayuntamiento.

1. Las deudas notificadas, autoliquidadas y concertadas, cuya gestión se encomienda al propio Ayuntamiento, se recaudarán por el Servicio de Recaudación Municipal, y podrán ser ingresadas, según se disponga en sus normas reguladoras:

a) A través de las Entidades de Depósito autorizadas a realizar la función de caja de dicho Servicio.

b) A través de las Entidades de Depósito autorizadas por el Ayuntamiento a prestar su colaboración en la recaudación de los recursos municipales.

c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por el Ayuntamiento.

2. Las deudas cuya gestión recaudatoria se encomienda a los Patronatos y Fundaciones municipales o a cualquier otra entidad de dependencia municipal dotada con personalidad jurídica propia, se recaudarán, en periodo voluntario, por el organismo que tenga atribuida su cobranza material y podrán ingresarse:

a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del organismo en Entidades de Depósito.

b) En las Cajas del Organismo.

c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de Depósito.

d) A través de Entidades de Depósito que presten el servicio de caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.

3. La recaudación en vía ejecutiva de las deudas con la Administración Municipal se efectuará por el Servicio de Recaudación Municipal, cualquiera que fuese la Entidad competente para su cobranza en periodo voluntario.

Artículo 25.- Régimen de Recaudación a través de Entidades Financieras.

1. Las Entidades de Depósito con las que así se convenga, podrán prestar el servicio de caja a que se refiere el artículo 24.1.a), así como ser autorizadas por la Junta de Gobierno Local o por el Titular del Órgano de Gestión Económico-Financiera si este hubiere sido instituido, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento General de Recaudación, a prestar su colaboración en la cobranza de los recursos municipales, sin que tal autorización confiera a las mismas el carácter de órgano de recaudación del Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá convenir con una de las Entidades de Depósito su asunción por ésta de la función directora de las relaciones que surjan entre el conjunto de Entidades colaboradoras, incluida la misma, con la Corporación. El ámbito objetivo de tal función directora se extenderá a:

a) La centralización de la recaudación material obtenida por las entidades de Depósito colaboradoras.

b) La centralización, para su distribución respecto de las demás colaboradoras, de la información proporcionada por el Ayuntamiento, necesaria para la realización material de la recaudación y, respecto de la Corporación, de la información generada con ocasión de la materialización de ingresos en las distintas Entidades Colaboradoras.

3. Los deudores a la Hacienda Municipal, tengan o no cuenta abierta en la Entidad Directora o en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas, podrán ingresar en ellas, las siguientes deudas, siempre que procedan de conceptos, tributarios o no, para los que el Ayuntamiento no haya excluido esta posibilidad:

a) Las que resulten de declaraciones - liquidaciones formuladas en los modelos reglamentarios establecidos.

b) Las notificadas a los obligados al pago, como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, por deudas de vencimiento periódico o no, ya se encuentren en periodo voluntario o en la vía de apremio.

c) Cualquiera otras determinadas por el Acuerdo de autorización,

4. Las entidades prestadoras de la colaboración recaudatoria no se responsabilizarán de los datos consignados por los obligados al pago, excepto de los siguientes:

a) Comprobación del NIF. de los declarantes en autoliquidaciones.

b) Verificación de que el ingreso debe surtir efectos ante el Ayuntamiento de Córdoba.

“Ordenanza Fiscal General”

c) Constatación de la coincidencia del importe del ingreso con el total debido que se desprenda del documento liquidatorios.

5. No obstante, la Entidad Directora u otra entidad colaboradora no podrán admitir las operaciones que se señalan:

a) Cuando correspondan a liquidaciones que deban ser revisadas en el Area de Hacienda Municipal.

b) Cuando se realicen pagos parciales, por haberse recurrido el resto de la deuda o efectuado compensaciones parciales.

c) En los demás casos que determine el Ayuntamiento.

6. La Entidad Directora y las colaboradoras admitirán los ingresos todos los días que sean laborables para las mismas. Dichos ingresos serán abonados, en la misma fecha en que se produzcan, en las correspondientes cuentas restringidas. El horario para la admisión de ingresos será el de atención general al público por los servicios de Caja de la Entidad Receptora. Los vencimientos que coincidan en Sábado se considerarán trasladadas al primer día laborable siguiente.

7. Se efectuarán los ingresos en moneda de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario, por el total de las deudas, siempre que, en este último caso, impliquen la inmediata efectividad del pago, sin que los efectos del mismo puedan ser demorados por causa alguna. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la entidad.

8. Cuando se trate de autoliquidaciones, el obligado al pago presentará en la entidad receptora el juego de impresos completo en que se contengan aquellas.

9. Si el ingreso es consecuencia de la liquidación practicada por la Administración Municipal y notificada al obligado al pago, éste presentará a la entidad receptora del ingreso, un abonaré según modelo diseñado por los servicios municipales.

10. Si el ingreso procediera de deudas con vencimiento periódico y recaudadas mediante Padrón o Matrícula, exhibirá el obligado en periodo voluntario el Aviso que, en su caso, le haya sido remitido.

11. Realizadas las comprobaciones a que se refiere el número 2 precedente, la entidad colaboradora extenderá en el documento habilitado para ingreso - Abonaré o Aviso -, certificación mecánica o manual con firma autorizada, de los siguientes extremos: Fecha del ingreso, total ingresado y número de la cuenta donde se ha ingresado. Además, en todo caso, deberá figurar el sello de la Entidad en todos los ejemplares del documento de ingreso.

12. Como justificante de Pago la Entidad receptora entregará debidamente diligenciado al obligado el pago el ejemplar que se le destina del juego de impresos habilitado para ingreso.

13. Si careciera de documento de ingreso, - Abonaré o Aviso -, podrá el interesado retirarlo de las dependencias municipales.

Artículo 26.- Plazos de pago.

1. Las deudas tributarias deberán pagarse en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria y recogidos en el artículo 23 de esta Ordenanza.

2. Las deudas no tributarias no concertadas deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas con arreglo a las cuales se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

3. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos conciertos.

4. Vencidos tales plazos, la Administración Municipal podrá expedir providencia de apremio certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto, en cuyo caso se podrán practicar

liquidaciones complementarias cuando las bases investigadas como consecuencia de aquella rescisión produzcan cuotas superiores a las que venían aceptadas en el concierto.

5. Vencido el período de vigencia de un concierto, si aún no se hubiere formalizado el del período siguiente, podrán admitirse como entregadas a cuenta las cantidades que hubieren regido en el período anterior, hasta que se llegue a formalizar el nuevo o se desista del sistema de concierto.

Tales cantidades, cualquiera que fuere su modalidad de ingreso y formalización, tendrán la calificación de ingreso a cuenta y serán compensadas cuando se practique el ingreso definitivo del nuevo concierto o la liquidación correspondiente directa de no formalizarse concierto.

6. Los plazos señalados en este artículo se suspenderán:

a) Por la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago, conforme al procedimiento y con los efectos señalados en los artículos 34 y siguientes de esta Ordenanza.

b) Por acuerdos suspensivos emanados de órganos administrativos o judiciales. Levantada la suspensión sin anulación de la liquidación impugnada, ésta deberá ser satisfecha en el plazo que restaba del periodo voluntario en el momento de la suspensión, plazo que no podrá ser inferior a 15 días si la impugnación fuere el recurso de reposición.

Artículo 27.- Plazo de Pago para deudas de vencimiento periódico. Plan de Cobranza.

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas periódicas o que deban satisfacerse por recibo cuya gestión recaudatoria se atribuye al Ayuntamiento será el de dos meses a partir de la fecha en que se abra su respectiva cobranza. Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual.

2.- Plan de distribución de la Cobranza:

2.1. La Corporación fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aún manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un sólo período, a la par que se distribuya, también armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería municipal.

2.2. El referido plan deberá estar aprobado por la Junta de Gobierno Local y deberá contener los extremos que el Reglamento General de Recaudación señala para los anuncios de cobranza, publicándose para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación.

Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Local el período de cobranza de aquellas exacciones que fueren nuevas o respecto de las que se alterare el periodo de cobranza programado anteriormente. Dicha aprobación deberá publicarse para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, con una antelación mínima de dos meses respecto del día previsto para la apertura del período.

2.3. De no estar aprobado el referido plan, o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura o la ampliación del período voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose, en cualquier caso, prorrogado automáticamente el periodo voluntario, para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre las fechas de apertura y cierre de la cobranza en voluntaria. La aprobación, en estos casos será otorgada por la Junta de Gobierno Local o por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria si este hubiere sido instituido.

2.4. Terminados los plazos en voluntaria las deudas no satisfechas incurrirán en apremio.

Artículo 28.- Forma de Pago preferente.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 29.- Medios de Pago en efectivo.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro Postal o Telegráfico.

c) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

2. Las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el Órgano que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

3. Cuando se utilice como medio de pago el giro postal o telegráfico, los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Córdoba, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos, o Estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le hubiese asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Caja de Ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega solo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Córdoba, por importe igual a la deuda o deudas que se satisfaga con ellos.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúa la entrega.

d) Estar certificados o conformes por la Entidad Librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

5. Cuando así se exprese en la notificación, los pagos en efectivo que deban efectuarse en las Cajas Municipales, podrá efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda. Habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos

realizados por transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

6. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y además, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 30.- Domiciliación de Pagos.

No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico que son objeto de notificación colectiva, el pago podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros, en alguno de los regímenes previstos en el artículo 33 de esta Ordenanza. El Banco en este supuesto actuará como administrador del sujeto pasivo pagando la deuda que éste le haya autorizado. En el régimen ordinario, la domiciliación no necesitará de más requisitos que el previo aviso escrito a la Administración Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 31.- Justificantes del Pago.

1. El que satisfaga una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro.
- d) Los efectos timbrados.
- e) Cualquier otro documento al que se le otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los anteriormente nombrados, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Número de Identificación Fiscal.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Situación física del objeto tributario, en su caso.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

Artículo 32.- Efectos timbrados.

1.- Tienen la consideración de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
- b) Los documentos timbrados especiales y precintos.
- c) Los timbre móviles.
- d) El papel de pagos especial para tasas y multas.
- e) Los envases timbrados.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 33.- Régimen de Domiciliaciones.

Los contribuyentes podrán domiciliar en entidades bancarias el pago de sus deudas de vencimiento periódico siempre que lo soliciten con una antelación mínima de dos meses al inicio del período voluntario de pago de las correspondientes deudas.

Los cargos de los recibos periódicos así domiciliados se efectuarán el último día del período de cobranza.

SUBSECCIÓN 2ª. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

Artículo 34.- Deudas aplazables y fraccionables.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada, tanto en período voluntario como ejecutivo, en las condiciones previstas en esta sección, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos y colaboren con la recaudación municipal domiciliando el pago de las fracciones aplazadas

2.- Los aplazamientos y fraccionamientos que puedan concederse lo serán en alguno de estos regímenes:

Régimen común de aplazamientos y fraccionamientos.

Régimen especial de fraccionamientos domiciliados en Entidades de Crédito.

2.1.- El régimen común de aplazamiento o fraccionamientos podrá aplicarse a las siguientes deudas:

a) En período voluntario, a aquellas deudas a cargo de los obligados tributarios para las que estos soliciten retrasar su pago, siempre que el obligado peticionario:

- Ofrezca la domiciliación bancaria de las fracciones correspondientes al pago que se pretende retrasar.

- Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

- Garantice la deuda aplazada o fraccionada en los términos establecidos en el artículo 39 de esta Ordenanza.

b) En período ejecutivo, podrán aplazarse y fraccionarse los débitos a la Hacienda Municipal en los casos previstos en la letra precedente siempre que no haya sido embargado, para cubrir el importe total de la deuda perseguida, dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de Depósito. En este último caso, sí podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las cantidades que correspondan a la diferencia entre la deuda perseguida y las sumas trabadas.

Los aplazamientos o fraccionamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de doce meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por período de hasta treinta y seis meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo.

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previstos en las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.

2.2.- El Régimen especial de Fraccionamientos Domiciliados permitirá a los obligados tributarios fraccionar en Período voluntario, por un período máximo de hasta doce mensualidades, el pago de sus recibos periódicos con la Hacienda municipal cuyo vencimiento se produzca a lo largo del ejercicio siguiente al de solicitud de este régimen especial, siempre que las fracciones concedidas se domicilien en Entidades bancarias.

Las resoluciones por las que se concede este régimen especial en respuesta a solicitudes realizadas por los interesados con carácter previo a la fecha de nacimiento de la obligación de pago surtirán efectos aplazatorios desde dicha fecha, sin perjuicio de que puedan indicar las cantidades que deban anticipar los interesados a cuenta de la deuda tributaria que se pretende fraccionar en este régimen.

En la aplicación del Régimen de Domiciliación Fraccionado se observarán las siguientes especialidades respecto del Régimen general de fraccionamientos:

- No serán exigidos los intereses producidos hasta el fin del año natural en el que se devengó el tributo. Para los intereses posteriores se otorgará un incentivo fiscal equivalente a su importe.
- Las garantías previstas en el artículo 39 de esta Ordenanza no serán exigibles.
- En caso de incumplimiento del plan de fraccionamientos aprobado, se producirán los efectos previstos en el artículo 38.C) de esta Ordenanza.

El resto de especificaciones que deberán observarse en este Régimen especial serán determinadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 35.- Petición.

1. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento deberán ser dirigidas a la Excma. Junta de Gobierno Local o al Titular del Órgano de Gestión Tributaria si este hubiere sido instituido, y se presentarán en modelo normalizado preferentemente ante la Sección del Registro General del Departamento de Recaudación, dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados, con las salvedades previstas en la letra b) del artículo 34.4. de la presente Ordenanza.

2. El modelo normalizado de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 36.- Tramitación.

1. Las peticiones de aplazamiento y la documentación adjunta, serán revisadas por el servicio de recaudación el que, en su caso, notificará al interesado las deficiencias observadas en la misma que no sean causa de inadmisibilidad, , con apercibimiento de que si no son subsanadas en el plazo de 10 días, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose subsanado los defectos que se hayan señalado se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

2. Asimismo, examinará y evaluará la suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, pudiendo solicitar dictamen de otros servicios municipales en caso de especial complejidad. En caso de solicitud de dispensa de garantía, el Jefe del Servicio de Recaudación verificará la concurrencia de las condiciones previstas para obtenerla.

3. Realizados los trámites anteriores, se remitirán las peticiones con propuesta de resolución al órgano competente.

Artículo 37.- Resolución.

1. La Junta de Gobierno Local o el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, si este se hubiere instituido, resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2. La notificación contendrá, además, las siguientes menciones:

1º) Si la Resolución es aprobatoria, los efectos que se producirían en caso de falta de pago y el señalamiento de plazos y la fijación de la cuantía de la liquidación de la deuda aplazada o de cada una de las liquidaciones fraccionarias, incluidos los intereses de demora calculados y que sean exigibles, pudiendo la resolución modificar las proposiciones de los peticionarios.

2º) Si la Resolución fuese denegatoria y se hubiera presentado la solicitud en periodo voluntario, el plazo que en el que puede ser pagada la deuda con carácter voluntario.

3º) Si la Resolución fuese denegatoria y la petición realizada en periodo ejecutivo, la indicación de que continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 38.- Efectos producidos en la gestión recaudatoria por cada una de las fases del procedimiento para aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias.

A) Efectos de la presentación de la solicitud:

1º) Si la petición se realiza en periodo voluntario, cuando al término del mismo esté pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

2º) Cuando la petición se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse la actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta su resolución.

B) Efectos de la Resolución:

1º) En caso de ser aprobatoria de aplazamientos solicitados en régimen común, ya en periodo voluntario, ya en ejecutivo, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario y el vencimiento del plazo concedido. La base para éste cálculo no incluirá, en su caso, el recargo de apremio.

2º) En caso de ser aprobatoria de fraccionamientos solicitados en régimen común en cualquiera de los periodos de recaudación, se calcularán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento de cada una de las liquidaciones fraccionarias a las que se incorporarán para ser pagados junto con la fracción de deuda liquidada. En su caso, tampoco formará parte de la base de cálculo el recargo de apremio. Si el fraccionamiento aprobado lo fuera en régimen especial de domiciliación, se estará en cuanto al devengo y exigibilidad de los intereses de demora, a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 33 de esta Ordenanza.

3º) En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, los que se incorporarán al resto de la deuda, que deberá ser pagada dentro del plazo de 15 días siguientes al de la notificación de la anterior resolución.

4º) En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses de demora y se continuará el procedimiento de apremio.

C) Efectos de la falta de pago:

1º) Si el aplazamiento en régimen común fue solicitado en periodo voluntario, producido el incumplimiento de los términos en que se acordó, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

2º) Si el aplazamiento concedido en régimen ordinario fue solicitado en periodo ejecutivo, producida la falta de pago se procederá a ejecutar la garantía y, caso de insuficiencia o inexistencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

3º) En los fraccionamientos de pago concedidos en cualquier régimen a peticiones realizadas en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuara el pago, se originarán los siguientes efectos:

a) Se entenderá revocada sin más la autorización que los concedió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el apartado B) 3º) de este artículo.

b) Se sustituirán los intereses liquidados sobre las fracciones no vencidas por los devengados desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha del impago, siendo los mismos objeto de liquidación y notificación posterior e independiente. Está liquidación comprenderá, cuando el régimen de fraccionamiento hubiera sido el especial con domiciliación, los intereses devengados y no exigidos en el supuesto de fraccionamiento de tributos periódicos de notificación colectiva.

c) Sin más trámite que la advertencia de este efecto en la notificación de la Resolución por la que se concedió el aplazamiento cuyos términos son ahora incumplidos, el deudor deberá pagar la fracción impagada y las restantes, que se consideran vencidas, en el plazo de 15 días, computados a partir del siguiente al de incumplimiento de su obligación.

d) Vencido dicho plazo sin ingreso, la totalidad de la deuda se exaccionará por vía ejecutiva, sin perjuicio de considerar como ingreso a cuenta el importe de las fracciones pagadas.

4º) En los fraccionamientos de pago concedidos a solicitudes formuladas en periodo ejecutivo, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuará el pago, se entenderá sin más revocada la resolución que los permitió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el apartado B) 4º) de este artículo, anulándose los intereses de demora girados sobre las fracciones no vencidas, y liquidándose los intereses de demora devengados por la deuda pendiente desde el vencimiento del periodo voluntario para el pago conforme al procedimiento previsto en el régimen común o especial para esta materia.

D) Efectos del pago:

1º) El pago efectuado en los términos y cuantías previstos por la resolución que concedió el aplazamiento o fraccionamiento, extingue las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

2º) El pago total de la deuda aplazada liberará la garantía presentada. El pago de cada una de las liquidaciones fraccionarias liberará la garantía parcial aportada si el interesado optó por esta modalidad.

E) Efectos de la anticipación en el pago:

El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación de intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará las anteriores.

Artículo 39. Régimen de Garantías en aplazamientos y fraccionamientos de Deudas.

1. El importe de las deudas aplazadas o fraccionadas y el interés de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas, deberán ser garantizados en la forma que se establece en el presente artículo.

2. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito o de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento. Para el caso de fraccionamiento, el peticionario podrá optar entre ofrecer un único aval por el total de la deuda fraccionada o avales parciales por el importe de cada una de las liquidaciones fraccionarias, los que se aportarán en un sólo acto tras el acuerdo de concesión.

3. En régimen común, si la suma de la cuantía de las deudas para la que solicita aplazamiento o fraccionamiento más los importes ya aplazados o fraccionados pendientes de vencimiento o en tramitación es igual o superior a 600 € e inferior a 1.500 € la garantía ofrecida podrá consistir en fianza personal solidaria, con los requisitos que para el afianzamiento personal se establecen en el artículo 93 de esta Ordenanza..

4. No se exigirá garantía en los siguientes casos:

1º) Cuando el peticionario sea una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

2º) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos en período voluntario por plazo igual o menor que doce meses, referidos a deudas de importe conjunto inferior a 600 ó 1.200 € -en función de que se aplique el régimen común o el régimen especial-siempre que el peticionario no tenga solicitado o concedido con anterioridad otro aplazamiento o fraccionamiento sin garantía cuyo cuantía, sumada a la del actualmente solicitado, supere la cifra indicada.

3ª) En el régimen especial de Fraccionamientos Domiciliados

5. Podrá dispensarse total o parcialmente la prestación de garantía cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, así como en aquellos casos que, en período voluntario, el interesado al formular su solicitud de aplazamiento/fraccionamiento realice entregas a cuenta que reduzcan la cuantía de la deuda pendiente a menos de 600 € .

6. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

7. Se considerará garantizada la deuda cuando, estando en periodo ejecutivo, se hayan realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del servicio de recaudación.

8. Aceptada la garantía y concedido el aplazamiento, deberá aportarse ésta en el plazo de veinte días naturales siguientes al de notificación del acuerdo, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido el plazo sin formalización de la garantía, se entenderá revocado el acuerdo aprobatorio y producidos los efectos propios de una resolución desestimatoria de la petición.

SECCIÓN 3.a LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 40.- Plazos de Prescripción. Cómputo.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el apartado anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 41.- Causas de interrupción del cómputo del plazo de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 24.1 anterior, se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

“Ordenanza Fiscal General”

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 24.1 anterior, se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del 24.1 anterior, se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 24.1 anterior, se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 42.- Aplicación y efectos de la prescripción. sobre las .obligaciones materiales y formales.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

4. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

5. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

6. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Artículo 43.- Órgano competente para declarar la prescripción. Expediente de Prescripción.

1. A propuesta del Titular del Órgano de Gestión Tributaria y previo Informe de la Intervención municipal, la Junta de Gobierno Local aprobará los Expedientes –colectivos o singulares- de declaración de oficio de deudas prescritas. Los Expedientes colectivos que se inicien se formarán con periodicidad mínima anual

2. Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

3. Asimismo, serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije en las Bases anuales de Ejecución del Presupuesto como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. Las Bases podrán igualmente disponer la no liquidación de las deudas cuya cuantía presenten idénticas características de insuficiencia.

SECCIÓN 4ª. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

SUBSECCIÓN 1ª: COMPENSACIÓN.

Artículo 44.- Supuestos de compensación.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establecen en esta subsección .
2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

Artículo 45.- Compensación a instancia de parte.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.
2. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.
3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.
- 4.- La aprobación de las solicitudes de Compensación corresponde al Titular del Órgano de Gestión Económico-Financiera.

Artículo 46.- Procedimiento de Compensación a instancia de parte.

1. Los interesados en compensar los débitos y créditos que contra ellos y en su favor existan en la Hacienda Municipal, dirigirán a tal efecto solicitud al Ayuntamiento, que contendrá los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y Apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.
 - b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
 - c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, indicando su importe y su naturaleza.
2. En caso de denegación el solicitante dispondrá –cuando el plazo ordinario para el ingreso en período voluntario ya se hubiera ya agotado- de un plazo de 10 días para el ingreso, transcurrido el cual se procederá al apremio o se continuará el procedimiento, según los casos.

Artículo 47.- Compensación de oficio. Procedimiento.

1. La Administración tributaria municipal compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo .

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el derecho privado, las deudas a favor de la Hacienda Municipal, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario:

a) En primer lugar con los créditos que a favor de las Entidades citadas registre el Erario municipal. La Resolución por la que se acuerde la compensación será notificado a la Entidad deudora.

b) En segundo lugar, con las cantidades que correspondan sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a las Entidades deudoras,- Entes territoriales, Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos, Seguridad Social u otros Entes de Derecho Público- comunicando a tal efecto el acuerdo de compensación a la Entidad deudora, a la Intervención Delegada, en su caso y a la Delegación de Hacienda, instando de la misma el que se haga expresión en los libramientos correspondientes en favor de las Entidades deudoras de las retenciones a favor de la Tesorería Municipal.

3. Cuando un deudor a la Hacienda Municipal no comprendido en el número 2 anterior sea a la vez acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito, notificándose tal compensación al interesado.

Artículo 48 . Efectos de la Compensación.

La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, sin perjuicio de los intereses de demora devengados hasta dicha concurrencia..

SUBSECCIÓN SEGUNDA: CONDONACIÓN.

Artículo 49.- Supuestos y efectos.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

SUBSECCIÓN TERCERA: INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

Artículo 50.- Baja Provisional por insolvencia.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley General Tributaria.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3. La aprobación de los Expedientes **colectivos o singulares** de declaración de Insolvencia y Baja Provisional de créditos corresponde a la Junta de Gobierno Local a propuesta del **Titular del Órgano de Gestión Tributaria**.

4. A propuesta del **Titular del Órgano de Gestión Tributaria, la Junta de Gobierno Local dictará Instrucción en la que se determinen** los justificantes que, en función de las circunstancias concurrentes en la deuda y a efectos de acreditar la insolvencia del deudor, deban ser unidos a los expedientes de tal naturaleza.

SECCIÓN 5ª GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SUBSECCIÓN 1ª: PRELACIÓN EN EL COBRO.

Artículo 51.- Derecho de prelación.

1. La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley General Tributaria

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 52.- Hipoteca legal tácita.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

SUBSECCIÓN SEGUNDA: TRANSMISIBILIDAD.

Artículo 53.- Sucesión y responsabilidad por obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, en los términos establecidos al respecto en la Ley General Tributaria, y sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 54. Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria municipal.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.

Artículo 55. Obligaciones de colaboración e información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo I del Título III y resto de normas concordantes de la Ley General Tributarias.

Artículo 56. Consultas tributarias escritas.

1. Cuando la materia objeto jeto de consulta se encuentre dentro de las atribuidas a la competencia municipal, los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el siguiente contenido:

a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4. La Administración tributaria municipal archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración tributaria municipal que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

6. La Administración tributaria municipal deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación.

La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 57. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria municipal encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria municipal encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria municipal las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación.

Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

CAPÍTULO II. DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 58. Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Junta de Gobierno Local podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

Artículo 59. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, el Ayuntamiento facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente.

Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

6. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

8. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

Artículo 60. Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

Artículo 61. Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 62. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán

entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 63.- Responsabilidad en la tramitación administrativa de los Procedimientos.

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Municipal que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Dicha responsabilidad alcanza al cumplimiento de la obligación de resolución expresa en los plazos establecidos, pudiendo los interesados solicitar la exigencia de responsabilidad disciplinaria en el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO III. LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 64. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido

regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria.

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 65. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.a del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 66.- Refundición de liquidaciones tributarias.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 67.- Padrones Cobratorios.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la Inspección, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efecto a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.
4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

Artículo 68.- Formación y contenido de los Padrones.

1. La formación de los padrones, matrículas o registros, se realizarán por los servicios económicos municipales, tomando por base:
 - a) Los datos obrantes en la Administración Municipal.
 - b) Las declaraciones de los sujetos pasivos.
 - c) El resultado de la investigación practicada.
2. Los padrones deberán contener además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:
 - a) Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo, y si no residiera en Córdoba, el de su representante en la Ciudad.
 - b) Domicilio fiscal.
 - c) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elementos objeto de exacción.
 - d) Base imponible.
 - e) Base liquidable.
 - f) Tipo de gravamen.
 - g) Cuota tributaria.

Artículo 69.- Aprobación e impugnación de Padrones y Matrículas.

1. Los padrones, matrículas o registros se aprobarán por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria. El periodo de exposición al público será de quince días hábiles para el examen por parte de los interesados legítimos.
2. La exposición al público de los padrones y matrículas producirá, desde la apertura del plazo recaudatorio, los efectos de notificación de las liquidaciones que en ellos figuren. pudiéndose interponer contra dichos actos y **en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del plazo recaudatorio, la Reclamación Económico-administrativa** prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local,, ante el Consejo Municipal para la Resolución de Reclamaciones Económico-Administrativas.

No obstante, con carácter potestativo, los interesados podrán presentar previamente y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al **de finalización del** período de exposición pública, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución, en su caso, del expresado recurso de reposición podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Consejo citado en el plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquel en que se produjo la notificación del acto, o desde la interposición del recurso potestativo de reposición sin que hubiese recaído resolución expresa.

CAPÍTULO IV. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 70.- La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.

e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.

l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

m) La información y asistencia tributaria.

n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Artículo 71. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.

c) De oficio por la Administración tributaria.

2. En cuanto al resto de los extremos no comprendidos en esta Sección relativos a las formas de inicio de la gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 119 a 122 de la Ley General Tributaria.

Artículo 72.- Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

3. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por cualquier otra causa legítima se estimará que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

4. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 73.- Autoliquidaciones.

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Artículo 74.- Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 75.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

CAPITULO V. LA INSPECCION TRIBUTARIA

Artículo 76.- La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Capítulo que la Ley General Tributaria dedica a la Inspección Tributaria, con exclusión del artículo 149 de la misma.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 77.-Facultades de la inspección de los tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 78.- Documentación de las actuaciones de la inspección.

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 79.- Valor probatorio de las actas.

1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 80.- Clases de actas según su tramitación.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad. En otro caso, cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

4. En todo caso la inspección se regirá por lo dispuesto en las normas contenidas en el Capítulo IV, Actuaciones y procedimiento de inspección, del Título III de la Ley General Tributaria. y en las demás que regulen la materia inspectora.

CAPITULO VI. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

SECCIÓN 1ª: LA GESTIÓN RECAUDATORIA. CONCEPTO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.- La recaudación tributaria.

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

Artículo 82.- Fuentes que rigen la actividad recaudatoria.

La recaudación municipal se regirá por el sistema de fuentes previsto en el artículo 7 de la Ley General Tributaria. Las Ordenanzas Fiscales Municipales se aplican con preferencia a los Reglamentos estatales cuando la preferencia normativa se derive del ejercicio de competencias atribuidas a las Entidades Locales.

Artículo 83.- Períodos de Recaudación.

La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 84.- Competencias en materia de gestión recaudatoria.

La competencia para dictar actos administrativos en materia de gestión recaudatoria se atribuye a la Junta de Gobierno Local y al Órgano de Gestión Tributaria en los términos expresados en esta sección

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno Local podrá delegar las atribuciones que le corresponden en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares.

Artículo 85.- Competencias de la Junta de Gobierno Local en materia recaudatoria.

Corresponden en esta materia a la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones:

- a) Promover ante Jueces y Tribunales los conflictos que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren éstos a conocer de los procedimientos de apremio sin estar agotada la vía administrativa.
- b) Ejercitar las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación u omisión por los Registradores de la práctica de los asientos y expedición de certificaciones que les encomienda el Reglamento General de Recaudación.
- c) Solicitar del Juez de Instrucción autorización para la entrada en el domicilio donde se encuentren bienes del deudor.
- d) Acordar la adjudicación al Ayuntamiento de los bienes inmuebles embargados y no rematados en subasta, así como, en el mismo caso, de los muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento.
- e) Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en caso de peligro inmediato para las personas, valores o fondos, supuesto en el cual la solicitud podrá ser realizada por el Jefe del Servicio o de la Unidad.

f) Aprobar las bajas de derechos reconocidos cuando deriven de expedientes colectivos o singulares de insolvencia, o de expedientes de prescripción iniciados de oficio.

Artículo 86.- Competencias del Órgano de Gestión Tributaria en materia recaudatoria.

1. Corresponden al mismo las siguientes funciones:

a) El impulso y dirigir los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.

b) El dictado de la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter.

c) La Autorización de la Subasta de los bienes embargados y la propuesta a la Junta de Gobierno Local para la adjudicación directa de los no rematados en la misma.

d) La Declaración de la finalización del expediente de apremio tras la realización de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor por la parte solventada de la deuda.

e) la Resolución de las solicitudes relativas al aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

f) El Dictado de acuerdos sobre derivación de responsabilidad

g) La Resolución de las reclamaciones sobre tercerías de dominio y de mejor derecho que, con referencia a los bienes embargados al deudor, se interpongan ante el Ayuntamiento.

h) Todas las atribuidas por el Reglamento General de Recaudación al Director General de Recaudación, Delegado de Hacienda, Jefes de Dependencia y de Unidad y las no reservadas en el mismo a órgano concreto, siempre que, en ambos casos, no se atribuyan a órgano distinto por esta Ordenanza.

i) Cuantas funciones y competencias que, con carácter particular, se detallen en otros artículos de esta Ordenanza o del Reglamento Orgánico del Órgano.

2.- Dentro del Órgano de Gestión Tributaria, corresponde al Titular de la función de recaudación la aprobación de los actos de gestión tributaria, sin perjuicio de la delegación total o parcial que de sus atribuciones pueda éste efectuar en el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 87.- Expedición de Títulos acreditativos del descubierto ante la Hacienda municipal.

Corresponde a la Intervención General la expedición de los títulos acreditativos del descubierto ante la Hacienda Municipal, a los solos efectos de servir de antecedente para la expedición por el Titular de la función de Tesorería de la Providencia de Apremio y todas las funciones que por el Reglamento General de Recaudación se atribuyan a la Intervención de la Delegación de Hacienda .

SECCIÓN 2ª: LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

Artículo 88.- Clasificación de las liquidaciones en función de su modo de notificación y tiempo de registro.

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al interesado constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.

2. Las deudas tributarias y no tributarias, en atención a su liquidación, se clasificarán a efectos recaudatorios en:

a) Deudas de liquidaciones de contraído previo e Ingreso Directo: Deberán ser notificadas directamente al deudor, con expresión de los elementos señalados en el artículo 102 de la Ley General Tributaria y observándose en la práctica de su notificación las formalidades indicadas en el artículo 109 y siguientes de la expresada Ley.. Las deudas derivadas de convenios o conciertos de naturaleza Fiscal tendrán esta naturaleza.

b) Deudas de liquidaciones de contraído Previo e Ingreso por Recibo: Por derivar de los datos contenidos en censos, padrones o matrículas, podrán ser objeto de notificación colectiva mediante edictos, siempre que hubiese sido notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro y aunque la deuda varíe periódicamente por las modificaciones que experimenten los tipos, recargos o Tarifas previstas en la normativa reguladora de cada exacción, así como por las que sufran las respectivas bases de cálculo del gravamen cuando éstas hayan sido notificadas, de forma individual o colectiva, según proceda legalmente.

c) Deudas sin contraído previo autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

3. Con independencia de la fórmula de ingreso prevista por cada Ordenanza, la Junta de Gobierno Local podrá disponer la autoliquidación mediante impreso habilitado de las exacciones cuyo pago se exija con carácter previo o simultáneo a la prestación del servicio, realización de la actividad administrativa o ocupación de la vía pública.

SECCIÓN 3ª: EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

SUBSECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 89.- Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. Estos recargos son:

a) Recargo del período ejecutivo, 5%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

b) Recargo de Apremio Reducido, 10%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga en los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

c) Recargo de Apremio Ordinario, 20%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga después de haber expirado los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

6. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

7. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 90.- La Providencia de Apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio, expedida por el Titular de la función de recaudación, por sí mismo o por delegación, será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4 La vía de apremio será improcedente si se hubiera omitido la providencia de apremio.

Artículo 91.- Entrada en el domicilio del deudor.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán pronunciarse dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud, sobre la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Artículo 92.- Continuidad del procedimiento de Apremio. Garantías para su suspensión.

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el artículo 14.2. Párrafo 1) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, previa prestación de garantía a favor del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba en la Tesorería Municipal.

2. A estos efectos no son admisibles otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito de dinero en efectivo en la Tesorería Municipal.

b) Aval solidario y vigencia indefinida hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, prestado por Banco o Caja de Ahorros, en el que el avalista renuncie de forma expresa a los beneficios de excusión y cuya cantidad cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio más un 25% de ésta para cubrir el recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento. Además el aval deberá tener cumplimentados los requisitos de bastanteo y de reconocimiento de firmas; éste último, por fedatario público.

c) Siempre que la cantidad total afianzada no supere el importe de 1.500€ será admitida fianza personal y solidaria en las siguientes condiciones:

Deberá prestarse por dos personas residentes en el término municipal de Córdoba.

Los fiadores deben figurar como contribuyentes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el conjunto de fianzas personales en vigor prestadas por un fiador no podrá superar el valor catastral de los inmuebles por los que sea contribuyente.

Los fiadores deberán estar al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Córdoba.

La vigencia de la fianza será indefinida.

Esta fianza habrá de estar formalizada siguiendo el modelo existente en la Tesorería Municipal y ante funcionario competente, quién sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

3. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Artículo 93.- Devengo de intereses de demora.

1. Salvo lo dispuesto para supuestos de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento o en materia de autoliquidaciones, que se regirán por sus normas específicas, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, cuando éste se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo para ingreso en periodo ejecutivo.

2. La base sobre la que se aplicará el interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no, respectivamente.

SUBSECCIÓN SEGUNDA: ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Artículo 94.- Actuaciones en el procedimiento ejecutivo.

1. Son de aplicación a las actuaciones que se sigan en el procedimiento ejecutivo las disposiciones contenidas en la Sección 2ª del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, y, en particular, las señaladas en los números siguientes.

2. Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignent hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestaciones de los comparecientes.

3. De acuerdo con lo establecido en las Leyes Tributarias y presupuestaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con deudores de la Hacienda Municipal en período ejecutivo.

4. Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Caja de ahorros y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, supuesto en el que será la Alcaldesa o el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, si este se hubiere instituido, el órgano requirente.

5. Los órganos y agentes de recaudación están facultados por las leyes para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de los bienes objetos de embargo, incluso en los casos de negativas, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada del deudor o depositario de los bienes. Cuando para ello sea necesario el auxilio de las autoridades municipales o gubernativas, les será solicitado y éstas deberán prestarlo.

6. El nombramiento de Agente Ejecutivo deberá hacerse público mediante Edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para General conocimiento, debiéndosele expedir la correspondiente credencial acreditativa y ostentando el mismo, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de empleado público.

7. La Mesa para subasta, en su caso, de los bienes trabados, o en los supuestos que proceda, para venta directa de dichos bienes, estará compuesta por los titulares de la Tesorería, Secretaría, Intervención, Jefatura del Departamento de Recaudación y Jefatura de la Recaudación ejecutiva. La Presidencia de la Mesa será desempeñada por el Titular de la función de Tesorería y será Secretario el titular del órgano al que corresponda esta función.

Los componentes de la Mesa podrán delegar sus funciones en otras personas que presten funciones en los Servicios de Hacienda. Salvo la de Secretaría, las restantes Delegaciones se conferirán con carácter puntual y por motivos de imposibilidad material de asistencia a las sesiones.

TITULO IV. LA POSTESTAD SANCIONADORA

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

SECCIÓN 1ª: CONCEPTO Y CLASE.

Artículo 95.- Concepto y clases de infracciones tributarias.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.

Artículo 96.- Calificación de las infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, en función de las circunstancias subjetivas concurrentes en la acción u omisión infractora, tales como la existencia de ocultación o a utilización de medios fraudulentos.

Artículo 97.- Tipos de infracciones tributarias en el orden municipal.

Sin perjuicio de l resto de tipos infractores establecidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria municipal podrá declarar, en cuanto concurren en el ámbito de su competencia tributaria, la comisión de los siguientes tipos de infracciones:

El contenido en el Artículo 191 de la Ley General Tributaria: Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

El contenido en el Artículo 192 de la Ley General Tributaria: Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

El contenido en el Artículo 193 de la Ley General Tributaria: Obtener indebidamente devoluciones.

“Ordenanza Fiscal General”

El contenido en el Artículo 194 de la Ley General Tributaria: Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

El contenido en el Artículo 195 de la Ley General Tributaria: Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

El contenido en el Artículo 198 de la Ley General Tributaria: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

El contenido en el Artículo 199 de la Ley General Tributaria: Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

El contenido en el Artículo 200 de la Ley General Tributaria: Incumplir obligaciones contables y registrales.

El contenido en el Artículo 202 de la Ley General Tributaria: Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

El contenido en el Artículo 203 de la Ley General Tributaria: Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Artículo 98.- Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 99.- Sanciones no pecuniarias.

Además de las multas pecuniarias que en su caso procedan, se impondrán las sanciones accesorias o no pecuniarias previstas en el artículo 186 de la Ley General Tributaria cuando el infractor se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en dicho artículo.

Artículo 100.- Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias.

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado.

Para la aplicación de los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA: SUJETOS INFRACTORES.

Artículo 101. Sujetos Infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria y que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.

“Ordenanza Fiscal General”

- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
 - d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
 - e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
 - f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.
3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.
4. En cuanto al régimen de responsabilidad y sucesión de las sanciones tributarias, se estará a lo establecido en los artículos 179.1 y 182 de la Ley General Tributaria.
5. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
 - b) Cuando concurra fuerza mayor.
 - c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
 - d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.
 - e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

TITULO V. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I. REVISIÓN.

Artículo 102.- Rectificación de errores materiales o de hecho y aritméticos.

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 103.- Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda, cualquiera que sea el órgano que dictó el Acto, salvo que dicha resolución emanara de este, en cuyo caso será la Alcaldesa quién ostente la facultad revocatoria.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 104.- Anulación de Actos por Nulidad de Pleno derecho.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación declarar la nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 217 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, y sin perjuicio de su revocación, la Administración municipal no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía Contenciosa - Administrativa, de conformidad con dicha jurisdicción.

3. La revisión de oficio de los actos de aplicación de las exacciones no tributarias, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1.992.

CAPITULO II: RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 105.- Régimen de impugnación de actos en vía administrativa.

1. Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público podrá formularse, la Reclamación Económico-administrativa prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local,, ante el Órgano municipal constituido para la resolución de Reclamaciones de esta naturaleza..

No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos indicados el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.

2. De conformidad con lo previsto en el Artículo 212.1 de la Ley General Tributaria, las sanciones tributarias observarán el mismo régimen de impugnaciones en vía administrativa que los actos de aplicación de los tributos. El resto de sanciones podrá ser objeto de Reclamación Económico-Administrativa cuando estas no tengan por fundamento el ejercicio de la potestad sancionadora, sino las incidencias en los procedimientos de gestión y recaudación de las cantidades impuestas como sanción.

Artículo 106.- Suspensión de los actos impugnados.

Para interponer recurso de reposición o reclamación económico administrativa contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida. La interposición de la impugnación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa de la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria de conformidad con lo establecido en los Artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 233 de la Ley General Tributaria.

Artículo 107.- Suspensión e Intereses de demora en caso de impugnación. Extensión de la suspensión.

1. La concesión de la suspensión lleva aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella, sin perjuicio de la su exigencia a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

2. La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico- administrativo en todas sus instancias.

La suspensión producida en el recurso de reposición se mantendrá en vía económico-administrativa siempre que la garantía que se hubiese aportado conserve su vigencia y eficacia.

3. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.

Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, de conformidad con la legislación que en cada momento rija, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que sólo podrá llevarse cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración Municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad o exacción por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengado la tasa por el hecho de concesión de aquella.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Salvo lo dispuesto específicamente en cada Ordenanza, la titularidad, gestión y producto de las exacciones reguladas en las mismas corresponde al Ayuntamiento de Córdoba, sin perjuicio de que, cuando las prestaciones de servicios u ocupaciones del dominio público sean gestionadas directamente en régimen de descentralización administrativa o indirectamente, por Sociedad íntegramente municipal, los ingresos puedan tener la consideración de virtuales a efectos de cubrir las transferencias por los costes derivados de la asunción de la gestión del servicio material.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2005, será de aplicación a partir de 1 de Enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.